



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Correo Electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8986868, ext. 5142

Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación:	760014003014-2026-01018-00
Accionante:	ALBERTO HENAO MEJÍA ¹
Accionados:	MARLYN MICHELL BRAVO CASTILLO META PLATFORMS, INC ² PLATAFORMA X CORP. (TWITTER)
Asunto:	Admisión
Auto interlocutorio No.	5397.
Fecha:	Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Ha correspondido por reparto la presente acción de tutela presentada por el señor Alberto Henao Mejía, mediante la cual solicita la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre y honra, presuntamente vulnerados por la accionante.

Asimismo, solicita como medida provisional que se ordene: (i) a X Corp. (Twitter), suspender temporalmente la visualización o bloquear el acceso a los enlaces en los que se encuentran alojadas las publicaciones cuestionadas; y (ii) a Marlyn Michell Bravo Castillo abstenerse, durante el trámite de la acción, de efectuar nuevas publicaciones, videos, hilos o comentarios relacionados con el resultado del procedimiento de rinoplastia reconstructiva y cirugía de cornetes que le fue practicado.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, las medidas provisionales proceden cuando resulten necesarias y urgentes para evitar la vulneración o agravación de derechos fundamentales o para impedir que el fallo de tutela pierda eficacia.

En tal sentido, su adopción exige verificar concurrentemente la necesidad y urgencia de la intervención judicial. La primera se relaciona con el carácter indispensable de la medida para evitar la consumación o agravación de la amenaza; mientras que la segunda se refiere a la inminencia del perjuicio que haga impostergable la actuación del juez antes de proferir la decisión de fondo.

A su turno la Corte Constitucional en sentencia en Auto 259 del 26 de mayo de 2021 precisó que:

«(...) Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos

¹

²

posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

22. El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

23. El segundo requisito (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

24. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus boni iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final. (...)».

De acuerdo con este precedente, el decreto de una medida provisional exige comprobar: (i) la vocación aparente de viabilidad de la solicitud de amparo —*fumus boni iuris*—; (ii) la existencia de un riesgo cierto y grave derivado de la demora —*periculum in mora*—; y (iii) que la orden no ocasione un daño desproporcionado a la persona directamente afectada.

Revisados integralmente el escrito de tutela y sus anexos, el Despacho no advierte, en este estado inicial del trámite, la configuración de una situación urgente e irremediable que justifique adoptar la medida provisional solicitada.

En las controversias originadas en contenidos difundidos a través de redes sociales, la valoración cautelar debe considerar que la libertad de expresión goza de especial protección constitucional y que cualquier restricción a su ejercicio requiere una cuidadosa ponderación frente a los derechos a la honra, el buen nombre y la intimidad. La Corte Constitucional ha precisado que las plataformas digitales no están llamadas a censurar previamente el contenido de sus usuarios y que su retiro por orden judicial presupone una valoración suficiente del contexto, la naturaleza de las expresiones y su sustento fáctico.

En el asunto examinado no se cuenta todavía con elementos suficientes para imponer las restricciones pretendidas, por las siguientes razones:

- i) Existe falta de correspondencia entre la petición cautelar y el material probatorio aportado. Aunque la tutela se dirige contra Meta Platforms, Inc. y en sus anexos se identifica un reel publicado en Instagram — <https://www.instagram.com/reel/DbWgBPQp2kh/>—, la medida provisional solicita a X Corp. (Twitter), que no fue señalada como accionada, bloquear contenidos alojados en esa plataforma. Sin embargo, no se suministraron las direcciones URL específicas y únicamente se mencionó, a manera de ejemplo, la dirección general <https://x.com>. En consecuencia, no se individualizaron publicaciones alojadas en X sobre las cuales pudiera recaer una orden concreta.
- ii) La solicitud encaminada a impedir cualquier publicación, video, hilo o comentario futuro acerca del procedimiento médico o de la práctica profesional del accionante es indeterminada y comprendería expresiones que todavía no existen ni pueden ser valoradas. Una prohibición de tal amplitud podría constituir una restricción previa de la libertad de expresión, sin delimitación material suficiente.
- iii) La controversia exige conocer la versión de la autora del contenido y de la plataforma en la que fue difundido, así como examinar integralmente la publicación, su contexto, alcance, permanencia y naturaleza, esto es, si contiene afirmaciones fácticas u opiniones. También resulta necesario establecer las gestiones previas de rectificación y reporte adelantadas por el accionante.

Los documentos médicos aportados reflejan la valoración clínica y el seguimiento efectuado por el profesional, pero en esta fase preliminar no permiten establecer, por sí solos, que todas las manifestaciones cuestionadas sean falsas, exclusivamente ofensivas o manifiestamente carentes de protección constitucional. Tampoco se acreditó, más allá de la afirmación del actor, una afectación concreta e inminente que no pueda ser conjurada mediante la decisión de fondo, la cual debe proferirse dentro del término preferente y sumario propio de la acción de tutela.

Así, sin desconocer la posible afectación alegada ni el alcance que habría tenido la publicación, no se encuentran acreditadas la necesidad, urgencia y proporcionalidad requeridas para adoptar la cautela. Por tanto, la medida provisional será negada, sin perjuicio de que pueda reconsiderarse, de oficio o a petición de parte, si durante el trámite surgen nuevos elementos que evidencien una situación urgente y permitan delimitar una orden constitucionalmente admisible.

Como quiera que la presente acción, reúne los requisitos básicos del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **Alberto Henao Mejía** contra **MARLYN MICHELL BRAVO CASTILLO** y **Plataforma X Corp (TWITTER)** y **META PLATAFORMA X CORP. (TWITTER)** con el fin de que se proteja

los derechos fundamentales buen nombre y honra.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Vincular **a la Fiscalía 16 Local de Cali y Ministerio de las Telecomunicaciones – Mintic** dado que puede ver afectada con la decisión que aquí se tome.

CUARTO: CONCEDER a las entidades accionadas y a las vinculadas el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, para que rindan informe sobre los hechos materia de la presente acción y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: REQUERIR al accionante para que, dentro del término de un (1) día: (i) aclare si cuestiona publicaciones difundidas en Instagram, en X o en ambas plataformas; (ii) suministre las direcciones URL exactas de cada contenido respecto del cual solicita protección; y (iii) aporte la constancia de la solicitud de retiro o rectificación dirigida a la autora de la publicación y de la reclamación presentada ante la respectiva plataforma, si las realizó.

SEXTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE LAS TELECOMUNICACIONES – MINTIC**, se sirva publicar en la Web o micrositio de esa entidad, el presente auto por medio del cual se admite la tutela, con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la entidad vinculada en el extremo demandado; igualmente, para que indique la cuenta de correo o sede electrónica de META PLATFORMS Inc., en su calidad de corresponsable del tratamiento de datos personales de los usuarios de Meta Platforms, Inc en Colombia; además atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en el numeral 5º de la sentencia T-256 DE 2025, del 12 de junio de 2025. Remítase un ejemplar o duplicado del presente proveído vía mensaje de datos (correo) y/o por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Fíjese aviso conforme a los artículos 4º y 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, en el micrositio web del Juzgado, para la notificación de META PLATFORMS Inc.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od14f648cbbb65980ab9989e03b6a9deb056815e71330c0ebfc24266f7243ca1**

Documento generado en 31/07/2026 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>